

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-498/2015.

**ACTORA:** WILMA DEL SOCORRO  
PUCH CHAN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE YUCATÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA Y NANCY CORREA  
ALFARO

México Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por Wilma del Socorro Puch Chan, por propio derecho, contra la presunta omisión en que ha incurrido el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para proveer y realizar las gestiones necesarias para exigir el cumplimiento de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil catorce, recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano, dentro del expediente identificado con el número JDC-004/2014, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales local.** El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fue recibida demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el entonces Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, hoy Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, promovido por la hoy actora, a fin de impugnar la decisión de la Presidente municipal y del Cabildo del Ayuntamiento de Chumayel, de la entidad federativa, por la decisión de destituirla del cargo como regidora propietaria así como la omisión en el pago de sus percepciones.

**2. Sentencia del tribunal local.** El dieciocho de junio de dos mil catorce, el tribunal local referido declaró procedente el juicio ciudadano y ordenó a la Presidenta municipal de Chumayel del Estado de Yucatán, que de inmediato convocara a la actora a las sesiones de Cabildo que se llevaron a cabo y se giraran las disposiciones administrativas requeridas a efecto de que le fueran pagadas las percepciones a partir de la primera quincena de diciembre de dos mil trece hasta que se liquidaran las cantidades debidas.

**3. Acuerdo de cumplimiento.** El veinticinco de junio de dos mil catorce el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, de Yucatán ahora Tribunal Electoral del Estado emitió acuerdo en el que requirió a la Presidenta Municipal referida para que en el plazo de veinticuatro horas remitiera las constancias que

demostrarán que se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dieciocho de junio de ese año.

**4. Segundo acuerdo de cumplimiento.** El treinta de junio siguiente el Magistrado Presidente del tribunal responsable solicitó nuevamente a la Presidenta Municipal acreditara el cumplimiento a lo ordenado; en atención, a que la aludida autoridad municipal emitió cédula-citatorio a la actora para que acudiera a las oficinas del palacio municipal el veintiséis de junio a fin de acatar lo dispuesto en la ejecutoria.

**5. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El dos de julio del mismo año la ciudadana promovió incidente de cumplimiento de la sentencia señalada.

**6. Comparecencia de la actora en el Municipio Chumayel, Yucatán.** El tres de julio de dos mil catorce, la ahora actora acudió oficinas del palacio municipal a efecto de que se entregaran las remuneraciones debidas; sin embargo, la diligencia no pudo llevarse a cabo debido a que no se encontraba presente la Presidenta Municipal.

**7. Resolución de incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintiséis de agosto de la pasada anualidad el tribunal local responsable dictó resolución en el incidente de incumplimiento de la sentencia de dieciocho de junio, en la cual determinó lo siguiente:

“[...]

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se tiene por **no cumplida** la sentencia de fecha dieciocho de junio del año dos mil catorce dictada por el entonces Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el juicio en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Chumayel, Yucatán, en lo personal y como Representante del Cabildo del citado Ayuntamiento para que dé total cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo en un plazo de veinticuatro horas.

**TERCERO.** La Presidenta Municipal de Chumayel, Yucatán, en lo personal y como Representante del Cabildo del citado Ayuntamiento deberá informar a este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, sobre el cumplimiento que dé a la presente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**CUARTO.** Se impone a Mariza Jasmin Itzá Briceño, en su carácter de Presidenta Municipal de Chumayel, Yucatán y como Representante del citado Ayuntamiento, como medida de apremio una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en los términos y por las razones expuestas en el considerando quinto de este acuerdo.

[...]"

**II. Juicio de revisión constitucional.** El seis de marzo de dos mil quince, la actora promovió, ante el tribunal responsable, juicio de revisión constitucional electoral para impugnar, lo que desde su consideración, ha sido la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDC-004/2014.

**III. Desistimiento.** El siete de marzo de dos mil quince la actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el escrito de desistimiento del juicio de revisión constitucional.

**IV. Recepción en la Sala Regional Xalapa.** El nueve de marzo siguiente el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán remitió la demanda original y

las constancias atinentes, así como el expediente original del juicio ciudadano identificado con el número JDC-004/2014, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, siendo recibida por esa Sala Regional el diez de marzo pasado.

**V. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Xalapa.** Mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-548/2015 del diez de marzo anterior, el Secretario General de Acuerdos de la citada Sala Regional, en acatamiento al proveído de la propia fecha dictado por el Presidente de la Sala Regional mencionada, remitió a esta Sala Superior los originales de las constancias relacionadas con el juicio de revisión constitucional electoral respectivas, al considerar que era competencia de esta instancia el presente asunto.

**VI. Recepción y turno.** El once de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la documentación atinente al juicio señalado al rubro y por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente en que se actúa y lo turnó a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de trece de marzo de dos mil quince se acordó la recepción y radicación del expediente en el mismo proveído; asimismo, se requirió a la

actora para que ratificara su desistimiento, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendría por ratificado del escrito y se resolvería en consecuencia, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que la promovente aduce la omisión en que ha incurrido el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para dar cumplimiento a lo ordenado en su sentencia emitida el dieciocho de junio de la anualidad pasada, que obligó a la Presidenta municipal de Chumayel, de esa entidad federativa, a que convocara de inmediato a la actora a todas las sesiones de Cabildo y que girara las disposiciones administrativas requeridas a efecto de que le fueran pagadas las percepciones que le correspondieran a partir de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil trece hasta la fecha en que se liquidaran las cantidades debidas.

**SEGUNDO. Improcedencia y desistimiento.** . El juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado es

improcedente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios o recursos electorales se estimarán improcedentes, cuando los promoventes carezcan de legitimación en los términos del ordenamiento procesal invocado.

Al respecto, el artículo 88 de la mencionada ley procesal electoral dispone:

Artículo 88

1. El juicio **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando ésta haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cuál le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cuál le recayó la resolución impugnada; y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

**2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado.**

Del precepto transcrito se colige que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, por lo que es evidente que las personas físicas o morales, diversas a los referidos carecen de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

En consecuencia, si del escrito de demanda se advierte que la actora es ciudadana, resulta evidente que carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral señalado al rubro, esto, al no advertirse que comparezca en representación de algún partido político.

Con independencia de lo anterior esta Sala Superior advierte que no es necesario reencauzar el presente medio de impugnación a alguna otra vía del conocimiento a partir del desistimiento de la actora, por lo que debe tenerse por no presentada la demanda por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este tribunal esté en aptitud de emitir una determinación, es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda, ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si antes de emitir la resolución correspondiente, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida



cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que el Magistrado Instructor propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y, siempre que la parte actora desista expresamente por escrito y, no se trate de un partido político que esté en defensa de intereses difusos o sociales.

Asimismo, el artículo 85, fracción I, incisos, a), b) y c), del referido Reglamento, establece que el procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación consiste en lo siguiente: i) el escrito se turnará de inmediato al Magistrado Instructor; ii) El Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, **ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente**, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, y iii) una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

Como se desprende de lo anterior, debe tenerse por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice, entre otros supuestos, que el actor desista expresamente por escrito, de la interpelación realizada, ante la Sala competente.

En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que por escrito recibido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el siete de marzo de dos mil quince, la promovente Wilma del Socorro Puch Chan expresó su voluntad de desistirse de la demanda del presente juicio ciudadano.

De conformidad con la instrumentación reglamentaria, en auto dictado el trece de marzo de dos mil quince, se requirió a la actora para que dentro del plazo de tres días, compareciera a ratificar el desistimiento formulado, apercibida que de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia. El proveído fue notificado el catorce de marzo por conducto de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, toda vez que la actora señaló ese domicilio para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, como se desprende del oficio TEPJF/SRX/SGA-592/2015 de veinte de marzo de la presente anualidad que envía el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, la promovente no compareció a ratificar el mencionado desistimiento y tampoco lo hizo mediante promoción a la que adjuntara su ratificación ante fedatario público, circunstancias que evidencian la actualización del supuesto previsto en el artículo 85, fracción I, del Reglamento interior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de trece de marzo del año en

curso, y se tiene por ratificado el escrito de desistimiento de la acción ejercitada en este medio de defensa.

En consecuencia, tomando en consideración que no se ha dictado auto admisorio en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción I, y 85, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene por no presentada la demanda del juicio de revisión constitucional, promovido por Wilma del Socorro Puch Chan.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por Wilma del Socorro Puch Chan.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

Devuélvanse los documentos que correspondan; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**